



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Alzate Flórez
Demandado	Víctor Manuel Giraldo Córdoba y otros
Radicado	05001 31 03 020 2020 00182 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Asunto: Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por JUAN CARLOS ALZATE FLOREZ en contra de MARIA ISABEL, MARTHA LUCIA y VICTOR MANUEL GIRALDO CÓRDOBA, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Fundamentos fácticos de la demanda: Manifiesta la parte ejecutante que el ejecutado adeuda las agencias en derecho fijadas en primera instancia al interior del proceso ordinario con radicado 008-2013-00395, sin que a la fecha de presentación de tal escrito se hubiera cumplido con la obligación. Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Maria Isabel, Martha Lucia y Víctor Manuel Giraldo Córdoba, por dicho concepto más los intereses moratorios causados.

Trámite procesal: Presentada la petición, el Juzgado mediante auto del 29 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago con arreglo a la ley y conforme a lo decidido en el auto que liquidó y aprobó las cosas procesales dentro del juicio ordinario, proferido el 28 de septiembre del mismo año, no en la forma solicitada por el ejecutante.

Los demandados fueron notificados por estados de acuerdo con lo estatuido por el inciso 2°, artículo 306 del C.G.P., sin que dentro del término otorgado interpusieran excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: El legislador ha dispuesto que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, estas deben ser *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Código General del Proceso, artículo 422).

Pues bien, luego de observar los documentos que sirven como base de recaudo, se concluye que se reúnen los requisitos mencionados, siendo exigible la obligación adeudada, lo cual faculta al actor a realizar el cobro de lo debido a través del asunto de la referencia.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen plena prueba en contra de los deudores y emanan de providencias judiciales, sin que hubiesen sido cuestionadas ni puestas en duda en su oportunidad legal; además, conforme al art. 422 de la Codificación Procesal, se observa el acatamiento de lo dispuesto por dicha norma, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las formalidades impuestas por la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

el artículo 440 del Código General del Proceso para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2020, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JUAN CARLOS ALZATE FLOREZ y en contra de MARIA ISABEL, MARTHA LUCIA y VICTOR MANUEL GIRALDO CÓRDOBA, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2020.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la oportunidad procesal pertinente, acorde a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d76da769a1368d16a7e744e579b3475ec64bf9704f36ed2169ef9d59df5740
Documento generado en 15/03/2021 11:01:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>